

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0016130

Procedimiento Abreviado 287/2020 PAB2º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y SEGURCAIXA S.A.
DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MARIA DOLORES DE LA RUBIA RUIZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

Dª. Eva María Bru Peral

SENTENCIA N° 33/2021

En Madrid, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno en autos del procedimiento abreviado 287/2020 seguidos a instancia de SEGURCAIXA S.A. SEGUROS Y D. [REDACTED], debidamente representados y defendidos, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, sobre responsabilidad patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de SEGURCAIXA S.A. SEGUROS Y D. [REDACTED], se interpuso escrito de demanda impugnando la desestimación de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Las Rozas por los daños ocasionados en el vehículo del asegurado por una mancha de aceite en la calzada.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista,



una vez tenida ésta lugar, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Las Rozas de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 24 de octubre de 2019 por los daños sufridos el día 17 de julio de 2019 en el vehículo matrícula 3351JZV cuando perdió el control como consecuencia de la existencia de una sustancia deslizante en la calzada de la calle Real.

La parte recurrente solicita que *teniendo por presentada esta demanda junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirla y en su virtud, la tenga por interpuesta en tiempo y forma contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad de las Administraciones Públicas interpuesta por mis mandantes en fecha 24/10/2019 en reclamación de los daños sufridos en el vehículo YAMAHA XMAX 400, con matrícula 3351JVZ en siniestro de fecha 17/07/2019; dictándose tras los trámites legales pertinentes SENTENCIA POR LA CUAL SE CONDENE al Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas al pago a favor de mi representada SEGURCAIXA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS en la cantidad de OCHOCIENTOS OCHO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (808,32 €), y a favor de mi representado D. [REDACTED], a ser indemnizado en la suma de QUINIENTOS EUROS (500€) en concepto de franquicia, incrementada en los correspondientes intereses legales, con expresa imposición de costas.*

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento de Las Rozas se opuso al recurso pidiendo la desestimación de la demanda.

Segundo.- La responsabilidad patrimonial de la Administración aparece en la Constitución Española en el artículo 106.2 que determina que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo lo reconoce el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

Ahora bien la reclamación de responsabilidad patrimonial está sometida al cumplimiento de determinados requisitos:



a.- Que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, artículo 32.1 LRJSP.

b.- Que el daño alegado sea de ser antijurídico y efectivo, artículo 32.2 LRJSP

c.- Que el daño alegado sea evaluable económicamente, artículo 32.2 LRJSP d- Que el daño alegado sea individualizado con relación a una persona o grupo de personas, artículo 32.2 LRJSP

e.- El plazo de prescripción de la acción es de un año, artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, “la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración”, por lo que si no se produce esa prueba no existe responsabilidad administrativa. Además, en el caso analizado deben conjugarse el deber de mantenimiento que sobre las vías públicas que tienen las Administraciones Públicas, con el riesgo propio de la conducción de vehículos en una vía, y el respeto a las normas de circulación.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de



imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

Tercero.- Lo primero que debe analizarse es la concurrencia del nexo causal que hace nacer la responsabilidad de la Administración, por cuanto que tanto el Ayuntamiento.

Así pues, el debate recae sobre el nexo de causalidad, y debe tenerse presente que ese nexo causal requiere una causa adecuada o causa eficiente, exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, es necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; esto es, que existiera una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo; sólo cuando fuera así, dicha condición alcanzaría la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes, como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios, y es que, en cuanto a la relación de causalidad se encuentra totalmente superada la tesis de que debe ser directa, inmediata y exclusiva.

En este punto, la parte actora describe los hechos en su demanda “*Con fecha de 17/07/2019, D. [REDACTED] conducía correctamente el vehículo de su propiedad, modelo YAMAHA XMAX 400, con matrícula 3351JVZ, por la Carretera de Las Rozas-Majadahonda, cuando al llegar a la confluencia con la Calle Real, perdió el control de su vehículo, debido a la existencia de una sustancia deslizante en la calzada.*” En parecidos términos se expresó en vía administrativa.

En cuanto a los informes obrantes en el expediente administrativo, en el de la Policía Local, folio 22 EA, consta:

“Basándose en la inspección ocular, lo manifestado por los Agentes actuantes, manifestación escrita por los implicados, dinámica del accidente, características de la vía, y demás gestiones realizadas tendentes al esclarecimiento de los hechos, todo ello reflejado en el informe de referencia, el accidente pudo producirse de la siguiente manera:

Que sobre las 11:05 horas del día 17 de julio de 2019, se encontraba el conductor (DNI [REDACTED]) a los mandos de la motocicleta Yamaha Xmax (3351JVZ) circulando por la Crta de Las Rozas-Majadahonda con dirección a Av. De la Coruña, cuando al introducirse en el interior de la glorieta, pierde el control de la misma a consecuencia de una mancha de grandes



dimensiones, de algún tipo de líquido o sustancia muy deslizante, como consecuencia de la caída, la motocicleta sufre daños en uno de los laterales, saliendo el conductor ileso de la caída, abandonando el mismo por su propio pie el lugar del accidente.”

Por su parte, en el informe emitido por la empresa de control de calidad de los servicios con ocasión del accidente (folios 49 ss EA) consta que la concesionaria encargada de la limpieza de las vías públicas es Urbaser SA y que esta empresa aportó un parte de trabajo realizado en el lugar del accidente en donde se aprecia que dos días antes del accidente realizó labores de barrido mecánico de las calzadas entre las 6,30 am y las 13,30 pm, incluyendo la zona del accidente (folio 53 EA), siendo estas labores acordes con su contrato.

Así pues, si bien existía una mancha con sustancias deslizantes en la calzada, pudiendo ser la causa de la caída, el servicio de mantenimiento de limpieza del Ayuntamiento funcionó correctamente. Por ello, vista la anterior jurisprudencia de aplicación al presente supuesto y examinada y valorada en su conjunto la prueba que obra en autos, debe concluirse que en el presente caso no ha quedado debidamente acreditado que el accidente sufrido por la parte recurrente traiga su causa de un deficiente funcionamiento imputable a la Administración demandada, debiendo recordar que de conformidad con las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la LEC , al que ha de acudir en virtud de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa (LRJCA), según el cual la parte actora debe soportar la carga de probar los datos que constituyan el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, de forma que habrá que concluir que ha sido la intervención de un tercero, ajeno a la Administración y al perjudicado, que provocó un derrama de sustancia deslizante en la carretera, la determinante del daño causado, y ello por cuanto la Administración ha acreditado haber cumplido adecuadamente el deber de vigilancia y mantenimiento de las carreteras de las que es titular, de forma que el lamentable accidente no siempre ha de generar responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso ya que no es posible inferir el preceptivo nexo causal entre un funcionamiento de los servicios públicos a la hora de salvaguardar las preceptivas condiciones de seguridad en una vía de titularidad pública y el accidente de circulación que motiva las presentes actuaciones.



Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a realidad del accidente sufrido, no se considera procedente formular expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la representación de SEGURCAIXA S.A. SEGUROS Y D. [REDACTED] contra la resolución expresada en el primer fundamento de derecho de esta sentencia. Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL